REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA LASCARRO COHEN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00379.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud formulada por la parte ejecutante consistente en la entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En atención al informe secretarial que antecede, y lo solicitado por la parte demandante en memorial adiado 02 de mayo de 2022, consistente en la entrega del vehículo objeto de esta causa y levantamiento de las medidas cautelares, en virtud que el automotor fue inmovilizado y reposa en el PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. de la ciudad de Barranquilla.

Al respecto, tenemos que el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, prescribe:

"Diligencia de aprehensión y entrega. *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (…)*

"3. Cuando en los términos del parágrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3."

"El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía."

*"**Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien."***

Como consecuencia de lo dispuesto en la norma precitada, la parte demandante promovió la presente solicitud para la aprehensión y entrega del vehículo automotor de PLACA FOX273, MODELO 2019, MARCA TOYOTA, MOTOR 1KD2842784, SERIE JTEBH3FJ8KK211100, CHASIS JTEBH3FJ8KK211100 de propiedad de la señora MARIA CLAUIDA LASCARRO COHEN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23243024, petición que fue admitida en auto del 19 de agosto de 2021.

Conforme obra en el legajo, mediante escrito proveniente de la POLICÍA NACIONAL -POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA - ESTACIÓN DE POLICÍA NORTE de calenda 05 de

mayo de 2022, se detecta que dicho automotor fue puesto a disposición de esta agencia judicial y se encuentra ubicado en el PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, conforme el acta de inventario No 6705, anexado al expediente.

Ahora, la parte ejecutante solicita el levantamiento de la orden de aprehensión de dicho vehículo, decretado en el auto que admitió la presente solicitud y, en consecuencia, se oficie al mencionado parqueadero para su correspondiente entrega, pues, se ha materializado la aprehensión bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

En ese orden de ideas, conforme a la norma que se expone, cumplida la aprehensión de la cosa objeto de garantía, lo que procede es la terminación de la presente solicitud, previa entrega del vehículo al acreedor garantizado, teniendo en cuenta que el ente comisionado no cumplió con lo ordenado en el auto admisorio, esto es, que el automotor debía ser puesto a disposición de la entidad accionante MAF CAOLOMBIA S.A.S., en la dirección indicada en la demanda.

Por otra parte, es pertinente acotar que, si bien a través de sendos escritos la parte ejecutante solicitó requerir a la autoridad de tránsito para el cumplimiento de la comisión encomendada, por sustracción de materia, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse, por cuanto a través de esta providencia se ordenará la terminación de la presente causa civil, toda vez que se ha ejecutado la aprehensión del vehículo materia de esta causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, LEVANTAR la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor de PLACA FOX273, MODELO 2019, MARCA TOYOTA, MOTOR 1KD2842784, SERIE JTEBH3FJ8KK211100, CHASIS JTEBH3FJ8KK211100 de propiedad de la señora MARIA CLAUIDA LASCARRO COHEN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23243024; cautela ordenada al Inspector de Tránsito de esta ciudad. Ofíciese.

TERCERO: OFICIAR al PARQUEADERO ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S. de la ciudad de Barranquilla - Atlántico, para que haga entrega al acreedor garantizado MAF COLOMBIA S.A.S. el vehículo de placas FOX273.

CUARTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40d9e63374ed7c0f77703befbb559d6662213a5d8f500bd64e0411c195f8a7e**
Documento generado en 01/06/2022 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA- COOEDUMAG
DEMANDADO: VICTOR AQUILEO GARCÍA GARCÍA Y OTROS.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00287.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, el pasado 26 de mayo de 2022, mediante el cual solicita embargo y retención del salario que devenga la señora MONICA GONZALEZ HERNANDEZ como empleada de la Secretaria de Educación del Municipio de Ciénaga- Magdalena.

Por ser procedente de acuerdo con lo señalado por el art. 599 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención del 20% del salario que devenga la señora MONICA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.415.192, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACION DE CIENAGA- MAGDALENA. Ofíciese al pagador respectivo, con el fin que proceda de conformidad, limitando la medida en la suma de $60.231.577.oo M/Cte., dineros deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la Cuenta de depósitos judiciales Nº 470012041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ec63c0ffc8df8abef4ef69db398df80ce87f7363dd5bc13fff111447c0b9b8**

Documento generado en 01/06/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLVENTAS S.A.
DEMANDADO: JORGE MARTINEZ GONZALEZ y OTRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00260.00

De conformidad al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y s.s. del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que devengan los demandados señor JORGE MARTINEZ GONZALEZ, identificado con la C.C. Nº 17.951.891 y el señor HÉCTOR MOLINA ANDRADE, identificado con la C.C. Nº 12.563.579, como como empleados de las empresas CONSTRUCTORA BALCONES DE LA COLINA LIMITAD y HOTEL RODADERO REAL, respectivamente. Por secretaría ofíciese al señor pagador de CONSTRUCTORA BALCONES DE LA COLINA LIMITAD y HOTEL RODADERO REAL, con el fin que proceda de conformidad, limitando la medida en la suma de $ 2.517.750 M/CTE. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 470012041002 de Banco Agrario de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7a67edacd49ee022f7d7292ee3591a7c305010808302c932f724dd9b21b026**
Documento generado en 01/06/2022 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO NUÑEZ ARIAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00248.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Estipula el art. 92 del C.G. del P., que el demandante podrá retirar la demanda: "*....mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

"El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."

Del sub judice, se tiene que en memorial de fecha 18 de mayo de 2022 el apoderado judicial del polo activo solicitó el retiro de la presente demanda por cumplirse los presupuestos de la norma en cita.

Lo anterior teniendo en cuenta que se observa que la presenta causa civil no había sido calificada su admisión o rechazo, por consiguiente, el extremo pasivo no se encuentra notificado y no existen medidas cautelares decretadas, razón por la cual, este Ente Judicial no condenara en perjuicios a la parte ejecutante.

Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, el Despacho accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la parte actora por los perjuicios que hayan podido sufrir el extremo pasivo, de conformidad a lo brevemente expuesto.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465280f816fb43644da49f2c6f0dddc3cd0a240a1b05689e6f0356b3cf559eb1**

Documento generado en 01/06/2022 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica